



16 NOV 2016

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

AUTO No

DE

“En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 000404 de 2012 modificada por la Resolución No. 2143 de 2014, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011 y”

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determinar si existe mérito para formular pliego de cargos una vez concluidas las averiguaciones preliminares

HECHOS:

- 1) Mediante radicado No. 132118 del 07 abril 2013, se recibe en este Ministerio documento con el cual el JUZGADO VEINTITRES CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA decreta la admisión a proceso de reorganización de HERNANDO ALFREDO TORRES MESA identificado con Nit 19563309, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 6 y el artículo 50 en su numeral 6.
- 2) Con Auto 215 del 29 enero 2014, esta Coordinación asigna la queja a la Inspección de Trabajo adscrita a esta coordinación, con el fin de adelantar seguimiento administrativo laboral al proceso concursal al cual fue admitida la persona natural, no comerciante, mencionada en el numeral anterior, en concordancia con lo estipulado por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1116 de 2006.
- 3) la inspección de conocimiento coloca a disposición de la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control del expediente número 132118 de fecha 4/7/2013.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control en materia laboral y de seguridad social, en todo el territorio colombiano, sobre los empleadores de naturaleza privada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones para con sus trabajadores.

La Ley 1116 de 2006 establece en su articulado lo siguiente en cuanto la función del Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, en relación con los procesos concursales:

Artículo 19, numeral 10. “Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.”

AUTO NÚMERO**DE**

"Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 48, numeral 6. "La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia."

Artículo 50, numeral 6. "Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales."

Teniendo en cuenta estas apreciaciones, es claro que se comisiono a las inspecciones de trabajo para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se enmarca una fase de instrucción y otro juzgamiento una vez se encuentren los méritos necesarios para formular el pliego de cargo, por la presunta trasgresión a la normatividad laboral, pero el proceso de reorganización administrativa es un mecanismo preventivo que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante reestructuración operacional administrativa de activos o pasivos, y si se realiza alguna actuación de naturaleza sancionatoria, se haría más gravosa la situación de la empresa y en ningún momento la entidad encargada del proceso de reorganización y/o liquidación, solicita una investigación para determinar la responsabilidad de la empresa por la infracción a la normatividad, sino simplemente se hizo una remisión del auto de apertura o la liquidación dentro del marco de sus competencias.

Ahora bien de la misma manera es válido manifestar que si en algún instante existió alguna obligación de naturaleza laboral, como es el pago de prestaciones sociales o algún emolumento de esta naturaleza, en razón al proceso de reorganización se ejerce un fuero de atracción sobre las ejecuciones de obligaciones y garantías a cargo de la empresa, que deben ser informadas a la superintendencia de sociedades para que realice las acciones necesarias para su cancelación, pero previo a la realización de los trámites correspondientes para esta acción.

También es válido argüir que puede presentarse un proceso de liquidación de las personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, se busca la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. Pero por otra parte al realizar un procedimiento administrativo sancionatorio, se busca imponer una multa a la empresa, pero una vez la persona jurídica es objeto de liquidación esta sanción es inócua toda vez que se genera una imposibilidad de pago por fuera del concurso generando un desgaste inoficioso a la administración.

De la misma manera se puede observar, que todas las actuaciones administrativas, deben tenerse en cuenta los principios que rigen la actividad de la administrativa, entre estos principios es el de economía, ya que la comunicación realizada por parte de la superintendencia de sociedades, era informando a esta entidad sobre la situación de la empresa en mención, y continuar con estos procesos sancionatorios no se estaría realizando el óptimo uso del tiempo y de los recursos, puesto a disposición para los inspectores de trabajo el desarrollo de la inspección de vigilancia y control y por ende ejercer toda la actividad investigativa en contra de una entidad que se encuentra en proceso liquidatorio o reorganización es inoficiosa y un desgaste para la administración, de la misma manera quien dirige el mismo y toma determinaciones ante las situaciones que se presentan en su ejecución es el Juez del Concurso, garante de los derechos de los interesados en el proceso, por ende se archivarán las presentes actuaciones administrativas.

Corolario a lo expuesto,

DECIDE:

PRIMERO: Archivar el expediente bajo radicado 132118 del 07 abril 2013 en contra de la empresa HERNANDO ALFREDO TORRES MESA identificado con Nit 19563309 presentada por parte de la JUZGADO VEINTITRES CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede

AUTO NÚMERO DE
"Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

el Recurso de Reposición ante este Despacho o en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, según sea el caso y en los términos de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Librar las demás comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

